

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 234/2025

DE: DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT. : INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

FECHA : 17 de abril de 2025

Mediante la presente, se informa sobre el análisis realizado al Informe de Fiscalización que se indica a continuación. Para tales efectos, se señala el proyecto, actividad o fuente fiscalizada, los períodos evaluados, el instrumento ambiental asociado, el hallazgo del respectivo informe, el análisis y eventuales gestiones adoptadas y las conclusiones al respecto:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA y HALLAZGOS CONSIGNADOS EN EL INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

En primer lugar, en el marco de la fiscalización del Plan de Descontaminación Atmosférica de las comunas de Talca y Maule (D.S. N° 49/2015 MMA), se revisó el siguiente expediente de fiscalización ambiental, derivado por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"):

Nº	Expediente de Fiscalización Ambiental y UF asociada	Hallazgo constatado	Análisis DSC
1	DFZ-2022-704-VII-PPDA	El titular no presenta un informe de resultados de muestreo isocinético de Material Particulado para la caldera a biomasa SSMAU-99-C, tipo existente, con Potencia térmica de 2.44 MWt a la Superintendencia del Medio Ambiente para el cumplimiento del control de emisiones de contaminantes.	Con ocasión de la fiscalización ambiental efectuada el 25 de mayo de 2022 a la unidad fiscalizable PACIFOR , en el marco del Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) para las comunas de Talca y Maule, se constató la existencia de una caldera de 2,44 MWt de potencia térmica nominal , identificada como SSMAU-99-C , que utiliza leña seca como combustible y califica como caldera existente , en los términos del artículo 3º del D.S. N° 49/2015. Durante dicha fiscalización, se verificó que el titular no había realizado ni presentado el informe de muestreo isocinético de



		<p>material particulado (MP) correspondiente al primer semestre de 2022 (abril-septiembre), conforme a lo exigido por el artículo 42 y la Tabla 26 del citado decreto, que establece una frecuencia de medición semestral para calderas que operan con leña en sectores industriales.</p> <p>El titular se comprometió a realizar la medición durante el mes de junio de 2022, sin embargo, el incumplimiento fue confirmado al cierre del informe, sin que se acreditara la realización ni la entrega de dicho muestreo, configurándose un hallazgo.</p> <p>En informes de fiscalización posteriores (DFZ-2023-2406-VII-PPDA y DFZ-2024-1834-VII-PPDA), se constató lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Septiembre 2022: Se realizó muestreo isocinético (29-sep), con resultado corregido de 13,86 mg/m³N.• Abril 2023: Resultado de 25,53 mg/m³N.• Octubre 2023: Resultado de 20,56 mg/m³N.• Abril 2024: Resultado de 24,84 mg/m³N. <p>Todos los informes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fueron ejecutados por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada.
--	--	---



			<ul style="list-style-type: none">• Se encuentran cargados y validados (o enviados) en el módulo SISAT.• Se efectuaron con la caldera operando al 100% de carga, con leña seca, alimentación manual, y con los sistemas de abatimiento instalados (cyclón, filtro de mangas y mata chispas), sin variaciones sustantivas de operación o producción. <p>De acuerdo con el criterio aplicado por esta Superintendencia, se tendrá por subsanado un hallazgo por omisión de medición isocinética cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">• La unidad fiscalizable realiza una medición posterior a la omitida,• En condiciones de operación y producción similares, y• Los resultados cumplen con el límite de emisión establecido en la norma aplicable. <p>En el presente caso, la medición efectuada en septiembre de 2022, inmediatamente posterior al periodo en infracción, fue realizada por ETFA, obtuvo valores por debajo del límite de $50 \text{ mg/m}^3\text{N}$, y fue validada por la Superintendencia. Además, se ha dado cumplimiento continuo a la frecuencia de muestreo exigida desde entonces.</p> <p>Por tanto, se tiene por subsanado el hallazgo constatado en el informe de fiscalización de 2022,</p>
--	--	--	---



		no procediendo el inicio de un procedimiento sancionatorio.
--	--	---

II. Conclusión sobre el hallazgo

El informe técnico de fiscalización DFZ-2022-704-VII-PPDA deja constancia de un hallazgo consistente en la **omisión del muestreo isocinético de MP correspondiente al primer semestre de 2022**, en infracción al D.S. N° 49/2015. Sin perjuicio de ello, considerando los antecedentes posteriores, DSC determinó que éstos por sí mismos no permiten dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio toda vez que **el hallazgo se considera corregido**.

Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con el hallazgo, toda vez que estos se encuentran actualmente subsanados, por lo que se procede a su **publicación**.

Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.

En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional, la cual ha sido desarrollada en este memorándum en lo que refiere a la subsanación permanente del hallazgo identificado.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Distribución:

- Oficina Regional del Maule de la SMA.

